

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN LOS CASOS DE:

CONFEDERACION DE OBREROS
PUERTORRIQUEÑA C/P CONFEDERA-
CION OBRERA PUERTORRIQUEÑA

-y-

MARIA JIMENEZ ALVAREZ

CASO NUM. CA-7895

AMERICAN INDUSTRIAL LAUNDRY, INC.

-y-

MARIA JIMENEZ ALVAREZ

CASO NUM. CA-7896

D-997

Ante: Lcda. Susana Márquez Canals
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Jesús Díaz Rivera
Por la División Legal de la Junta

María Jiménez Alvarez
Querellante

DECISION Y ORDEN

El 18 de octubre de 1984, la Oficial Examinadora en el caso radicado contra la unión querellada, Lcda. Susana Márquez Canals, emitió su Informe recomendando que se encuentre incurso a la unión en prácticas ilícitas del trabajo en el sentido del Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

En el caso contra el patrono se habían dado por admitidas las alegaciones de la querrela^{*/} y una Moción de Reconsideración radicada el 28 de marzo de 1984 por el patrono había quedado pendiente hasta que se dilucidara el caso contra la unión. Luego de considerar la referida Moción, resolvemos declarar Sin Lugar la misma y consecuentemente se emite la presente Decisión por las alegaciones contra el patrono querellado.

El 31 de octubre de 1984, el Lcdo. José A. Rivera Robles compareciendo por primera vez como representante legal de la unión,

*/ Resolución del 21 de marzo de 1984

radicó sus Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora.^{1/}
En dicho escrito, se ataca la determinación de la Oficial Examinadora en el sentido de que la Contestación a la Querrela fue defectuosa al no estar suscrita por un abogado dándose pues por admitidas las alegaciones de la querrela (CA-7095).
La unión se ampara en el Reglamento Núm. 2 de la Junta y expresa, en adición, que los casos citados por la Oficial Examinadora (a las págs. 4-5 del Informe) "no resuelven que el Presidente de una unión obrera no puede válidamente representar la unión ante la Junta de Relaciones del Trabajo cuando se le radica un cargo de prácticas ilícitas a la unión".^{2/} En este respecto es necesario hacer la distinción de que tan pronto un caso de prácticas ilícitas del trabajo pasa a la etapa formal mediante expedición de querrela por la División Legal de la Junta, se trata ya de un caso contencioso haciéndose necesario atemperar el Reglamento de la Junta con el estado de derecho sentado por la jurisprudencia del Honorable Tribunal Supremo y, en consecuencia, nos solidarizamos con los fundamentos expuestos por la Oficial Examinadora a las páginas 4 y 5 del Informe y en particular haciendo énfasis en el hecho de que:

"En el presente caso, de haber comparecido la unión a la vista, se hubiera dado la oportunidad de subsanar el defecto de la Contestación suscrita por el presidente de dicha entidad, para conformarla con la norma jurisprudencial antes reseñada. Ante la incomparecencia de la querrelada y el defecto en la Contestación... procede emitir Conclusiones de Hechos y de Derecho por las alegaciones de la Querrela." ^{3/}

Ahora bien, no obstante la aplicabilidad del tecnicismo procesal en este caso, un examen de la prueba que obra en el expediente a la luz del Derecho vigente nos lleva a la misma

1/ Por su parte, el Presidente de la unión, Sr. Frank Ruiz, radicó el mismo día una carta dirigida a la Secretaria de la Junta en la cual solicita exponer oralmente sus Objeciones al Informe. Aún cuando dicha carta no reúne los requisitos de forma, la hemos examinado y resolvemos declararla Sin Lugar.

2/ Excepciones de la unión, pág. 1

3/ Informe de la Oficial Examinadora, pág. 5

conclusión de que la unión querellada faltó a su deber de justa representación, incurriendo así en la práctica ilícita imputada. Así pues, aún cuando la Contestación a la Querrela hubiera sido suscrita por un abogado, el resultado es inescapable. De haber comparecido a la vista, cuya ausencia nunca ha sido excusada, la unión hubiera tenido oportunidad de tratar de refutar la evidencia de la querellante.

Dados los hechos probados y considerado el Informe de la Oficial Examinadora, decidimos adoptar el mismo en su totalidad como nuestra Decisión y Orden final.

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHOS ^{4/}

CASO CA-7896

I.- El Patrono:

La American Industrial Laundry, Inc. es una corporación privada que se dedica a prestar servicios de lavandería industrial para lo cual utiliza empleados constituyéndose en un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

II. La Querellante:

La Sra. María Jiménez Alvarez, a la fecha de los hechos de este caso, era empleada del "patrono" y miembro de la Confederación de Obreros Puertorriqueña C/P Concederación Obrera Puertorriqueña, una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley, siendo la querellante una "empleada" en el significado del Artículo 2(3) de la Ley.

III. El Convenio Colectivo:

Durante el periodo de tiempo en que se produjeron los hechos, las relaciones obrero-patronales entre el patrono y la unión se regían por un convenio colectivo con vigencia del 1 de julio de 1981 al 1 de julio de 1984.

^{4/} Se emiten al amparo de lo dispuesto en el Artículo 2(1)(a) de la Ley y del Artículo 2(2) del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

IV. Los Hechos y la Práctica Ilícita de Trabajo:

El 11 de mayo de 1983, el patrono querrelado despidió de su empleo a la Sra. María Jiménez Alvarez, sin justa causa en violación al convenio colectivo incurriendo así en práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 9(1)(f) de la Ley.

Por todo lo antes expuesto y en virtud de las disposiciones del Artículo 9(1)(b) de la Ley, se emite la siguiente

ORDEN

I. La American Industrial Laundry, Inc., sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo que tengan negociado con la Confederación Obrera Puertorriqueña particularmente en lo referente a despidos sin justa causa.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Reponer en su empleo a la Sra. María Jiménez Alvarez, pagándole los salarios y beneficios marginales dejados de percibir desde el 11 de mayo de 1983 hasta su reposición, en un 50%, con los intereses legales correspondientes.

b) Fijar en sitios visibles a sus empleados, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, en coordinación con un Examinador de la Junta, por un término de 30 días consecutivos.

3. Comunicar al Presidente de la Junta dentro de los 10 días siguientes al recibo de la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

II. La Confederación Obrera Puertorriqueña, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de faltar a su deber de justa representación.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar a la Sra. María Jiménez Alvarez el 50% de los salarios y beneficios marginales dejados de percibir desde el 11 de mayo de 1983 hasta la fecha de su reposición, con los intereses legales correspondientes.

b) Fijar en sitios visibles a los unionados, en coordinación con un Examinador de la Junta, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden por un término de 30 días consecutivos.

3. Comunicar al Presidente de la Junta dentro de los 10 días siguientes al recibo de la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 1984.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, no participó.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Confederación de Obreros
Puertorriqueña
Apartado 7322
Bo. Obrero Station
Santurce, Puerto Rico 00916
- 2- Lcdo. Rafael Cuevas Kuiniam
Edificio Banco de Ponce
Suite 903
Hato Rey, Puerto Rico 00918
- 3- Sra. María Jiménez Alvarez
Calle Bella Vista 245
Villa Palmeras
Santurce, Puerto Rico 00915

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 1984.

Noemí Gerena de Rivera
Noemí Gerena de Rivera
Secretaria de la Junta Auxiliar

CA-7095
D-997

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS AFILIADOS QUE:

NOSOTROS, la Confederación Obrera Puertorriqueña, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios cesaremos y desistiremos de faltar a nuestro deber de justa representación.

Pagaremos a la Sra. María Jiménez Álvarez el 50% de los salarios y beneficios marginales dejados de percibir desde el 11 de mayo de 1983 hasta la fecha de su reposición, con los intereses legales correspondientes.

CONFEDERACION OBRERA PUERTORRIQUEÑA

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijados en sitios visibles a los afiliados por un periodo no menor de treinta (30) días y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

hacia la querellante en o desde el 12 de mayo de 1983 al ésta ser despedida de su empleo con la America Industrial Laundry.

Asimismo se radicó un Cargo^{3/} el 13 de septiembre de 1983 en base al cual la Junta emitió Querrela^{4/} el 24 de enero de 1984^{5/} contra la American Industrial Laundry. En la misma se imputa la comisión de práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley, en o desde el 11 de mayo de 1983, al despedir a la querellante sin justa causa en violación al convenio colectivo suscrito con la Confederación Obrera Puertorriqueña.

El Presidente de la Junta emitió Aviso de Audiencia^{6/} para los días 29 y 30 de marzo. La Junta emitió Orden de Consolidación de los casos^{7/} el 31 de enero de 1984.

Copias del Cargo, Querrela, Aviso de Audiencia y Orden de Consolidación fueron debidamente notificados a las partes,^{8/} y las tarjetas de acuse de recibo de correo constan en el expediente.

El 20 de febrero el Sr. Frankie Ruiz, Presidente de la unión, radicó Contestación a la Querrela^{9/}. En la misma plantea como defensas afirmativas lo siguiente: a) que representó adecuadamente a la querellante; b) que ésta, por sus actuaciones, rehusó la tramitación de su querrela, no cooperando de forma alguna para ello; c) que el patrono despidió a la querellante por alegadamente llevarse una pieza de un cliente y otras actuaciones incorrectas; d) incuria de la querellante. Se reservaron el derecho de en su día levantar cualquier otra defensa.

3/ Escrito C

4/ Escrito D

5/ En adelante, toda fecha será de 1984 excepto cuando se indique otra.

6/ Escrito E

7/ Escrito F

8/ Escrito G

9/ Escrito H

El 9 de marzo, la División Legal de la Junta radicó una Moción^{10/} solicitando se anotase la rebeldía al patrono, se dieran por admitidas las alegaciones en su contra y se dejase sin efecto el señalamiento del caso CA-7096 por cuanto había transcurrido el término para contestar la Querrela sin que se radicase el escrito correspondiente. En adición, se expresaba que la contestación de la unión no fue hecha a través de abogado.

El 12 de marzo, el Presidente declaró Con Lugar la moción antes referida y trasladó el caso a la Junta para la acción pertinente.^{11/}

El 15 de marzo, la representación legal del patrono radicó tardíamente^{12/} su Contestación a la Querrela.^{13/}

El 21 de marzo, la Junta emitió Resolución^{14/} confirmando la del Presidente, dando por admitidas las alegaciones de la querrela contra el patrono y "dejando pendiente la Decisión y Orden en cuanto a dicha parte se refiere hasta tanto se resuelva el caso contra la unión."

El 26 de marzo, el Presidente de la Junta designó a la suscribiente como Oficial Examinadora.

El 28 de marzo, la representación legal del patrono radicó una Moción Solicitando Reconsideración^{15/} a la Junta, a la cual corresponde en su día resolver la misma.

La vista del caso contra la unión se celebró el día 29 de marzo en el Salón de Audiencias de la Junta, estando presentes únicamente la División Legal de la Junta por su representante, Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera; la querellante, Sra. María Jiménez y su representación legal privada.

10/ Escrito I

11/ Escrito J

12/ Quince días luego de expirado el término

13/ Escrito K

14/ Escrito L

15/ Escrito M

Lcdo. Roberto Juan Martínez. Al comienzo de la audiencia, el Interés Público nos planteó que se anotara la rebeldía a la unión, que se hicieran conclusiones de hechos y de derecho y que eventualmente se emitiera la Decisión y Orden sin necesidad de pasar prueba. Basó su planteamiento en el hecho de que la Contestación a la Querrela fue suscrita por el presidente de la unión y no por abogado como requiere la doctrina del caso Warner Lambert v. Comisión Industrial^{16/}, y dada la incomparecencia a la vista pública.^{17/} En ese momento declaramos sin lugar el planteamiento y se desfiló la prueba de la parte querellante, sin embargo, luego de un reexamen reconocemos que procedía declarar con lugar la rebeldía por cuanto la unión no compareció a la audiencia por lo cual nos revocamos ahora en ese aspecto. No obstante, entendimos y nos reafirmamos en que procedía el desfile de prueba a los fines de poder tener un cuadro completo de los efectos que en la querellante pudieran haber tenido los actos de la querellada y así estar mejor ilustrados para confeccionar los remedios si fueren necesarios.

Por otra parte, aún cuando el Reglamento de la Junta^{18/} no especifica que la parte querellada deberá radicar su Contestación por mediación de un abogado, nuestro Honorable Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

" La Comisión Industrial cometió error manifiesto, sin embargo, al resolver que una corporación o persona alguna no autorizada por este Tribunal para ejercer la abogacía en Puerto Rico puede abogar por otro ante ella. El poder inherente para admitir letrados a postular ante los tribunales y órganos cuasi-judiciales del Estado Libre Asociado le corresponde exclusivamente a este foro."^{19/}

También, en el caso Guerrero v. Tribunal, 60 DPR 241 (1942), expresó que:

"Para determinar si la participación de una persona en representación de otra en las audiencias o procedimientos de una Junta o Comisión constituye el ejercicio de la abogacía, la naturaleza del acto y no del sitio donde se realiza, se ha dicho que constituye el factor decisivo.

^{16/} 111 DPR 342 (1942)

^{17/} I.C. pags. 3 - 4

^{18/} Reglamento Núm. 2, Artículo II, Sección 2 (c)

^{19/} Warner Lambert, supra

Así pues, cuando es preciso aplicar conocimiento y técnica jurídicos, esa actividad constituye el ejercicio de la abogacía aunque se lleve a efecto ante una Junta o Comisión."

En el presente caso, de haber comparecido la unión a la vista, se hubiera dado la oportunidad de subsanar el defecto de la Contestación suscrita por el presidente de dicha entidad, para conformarla con la norma jurisprudencial antes reseñada. Ante la incomparecencia de la querellada y el defecto en la Contestación, esta Oficial Examinadora entiende que procede emitir Conclusiones de Hechos y de Derecho por las alegaciones de la Querrela. No obstante, teniendo el beneficio de la prueba veritad el día de la audiencia por la razones antes expresadas, completaremos con ella las referidas alegaciones y en virtud de todo lo cual emitimos las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS

I.- La Querellada:

La Confederación de Obreros Puertorriqueña C/P Confederación Obrera Puertorriqueña es una organización sindical que se dedica a organizar y representar empleados en el proceso de la negociación colectiva.

II.- La Querellante:

La Sra. María Jiménez Alvarez era empleada de la American Industrial Laundry, Inc. y miembro de la unión querellada a la fecha en que se produjeron los hechos que motivan el caso de autos.

III.- El Convenio Colectivo :

Las relaciones obrero-patronales entre la American Industrial Laundry, Inc. y la querellada se regían, durante el tiempo en que se produjeron los hechos, por un convenio colectivo que cubría a la querellante y cuya vigencia se extendía del 1ro de julio de 1961 al 1ro de julio de 1984.^{20/}

IV.- Los Hechos:

El 11 de mayo de 1983, cerca de las 3:00 p.m. el Sr. Joseph Pérez, Presidente de la American Industrial Laundry, Inc. se reunió con la Sra. María Jiménez Alvarez, aquí querellante, la cual era empleada de dicha empresa y miembro de la Confederación de Obreros Puertorriqueña. El propósito fue llamarle la atención a la empleada acerca de una funda que había sido devuelta por un cliente ya que a pesar de haberse lavado por más de cinco veces, aún tenía goma de esparadrapo incrustada en el tejido. En esos momentos su supervisor, el Sr. Antonio Ríos, entró a la oficina y corroboró la explicación de la empleada.^{21/}

El 12 de mayo de 1983, la aquí querellante recibió una carta de despido fechada el 11 de mayo de 1983 y suscrita por el señor Pérez. En la comunicación se expresa que:

"Debido a que usted no está ejerciendo su labor como es debido como por ejemplo:

- (1). En abril 19, 1983 usted se llevó una pieza de un cliente sin la autorización de la gerencia.
- (2). En mayo 1ro 1983 usted no le dió salida a 86 servilletas del Hotel El Convento.
- (3). Hoy miércoles 11 de mayo de 1983, usted le envió al Hospital Metropolitano una funda en tan mal estado que era obvio que por poco perdemos el cliente.

Por estas razones y aparte de que usted no se lleva con sus compañeros de trabajo y hasta en una ocasión reto a su compañera Nilda Ramos a pelear. Le estamos suspendiendo de empleo y sueldo efectivo hoy miércoles 11 de mayo de 1983."^{22/}

Ese mismo día la señora Jiménez habló por teléfono con el Sr. Frank Ruiz, Presidente de la Unión; le explicó lo ocurrido el día anterior y la carta de despido, mostrando su inconformidad. El señor Ruiz le indicó que se verían al día siguiente a las 10:00 de la mañana en el "lobby" del Hospital San Carlos para discutir el asunto. Efectuada dicha reunión, el señor Ruiz le dijo que el despido era injusto y que sometería el caso a arbitraje. Una semana después, la señora Jiménez volvió a comunicarse con el señor Ruiz quien le expresó que se le había citado el caso para el 26 de mayo a las 4:30 p.m. y

^{21/} T.O. pags. 5 y 13

^{22/} Exhibit 1 de la Junta; véase además la T.O. pags. 6 y 13

que por no gustarle la hora iba a pedir una posposición.^{23/}

La semana siguiente, al ser llamado nuevamente por la querellante, el señor Ruiz informó a ésta que lo único que pudo conseguir del patrono fue la oferta de retirar la carta de despido a cambio de una renuncia, a lo cual la querellante se opuso ya que no quería dar a entender que aceptaba los cargos que le había formulado el patrono.^{24/}

Ante esta situación la señora Jiménez llamó al Lcdo. Dickson Ortiz para que la orientara y éste le aconsejó que no renunciara ya que la iba a ayudar. Dicho abogado suscribió una carta al señor Ruiz con fecha 2 de junio de 1983 en la cual, entre otras, decía:

"Conciente (sic) de que antes de acudir a los foros legales hay que agotar los remedios que provea el convenio colectivo, le agradeceré me informe si el caso de la Sra. Jimenez ha sido referido al comité de quejas y agravios, o arbitraje, o que remedios y representación si alguna se le ha provisto por la Unión.

Honrando mi costumbre de instar a las partes a llegar a un acuerdo cordial antes de envolverse en costosa litigación, he invitado al Sr. Joseph Pérez a dialogar sobre éste penoso incidente. Aprovecho ésta oportunidad para extender a usted la misma invitación, y que podamos llegar a una solución menos perjudicial para mi representad^a.^{25/}

El 10 de junio de 1983, la querellante le escribió al señor Ruiz rechazando los cargos que le había hecho el patrono en la carta de despido y expresando lo siguiente:

"Por otro lado, me niego, por considerarlo una injusticia, a firmarle una renuncia al patrono, como usted y mi patrono me han recomendado, a cambio de retirar dichas acusaciones y permitirme el derecho a colectar desempleo.

Solicito por este medio que se tomen todas las provisiones para que mi caso sea sometido a arbitraje a la mayor brevedad posible".^{26/}

El 22 de junio de 1983, el señor Ruiz contestó a la querellante la carta antes referida.^{27/}

^{23/} T.O. pags. 3 y 13

^{24/} T.O. pags. 8-9, 14

^{25/} Exhibit 3 de la Junta. Véase además la T.O. pag. 9

^{26/} Exhibit 4 de la Junta

^{27/} Exhibit 5 de la Junta, T.O. pag. 12

La querellante nunca fue notificada sobre acción alguna del Comité de Quejas y Agravios y tampoco sabe si se llegó a constituir tal Comité.^{28/} En base a la evidencia concluimos que no lo fue.

A la Sra. María Jiménez nunca se le entregó copia del convenio colectivo en su totalidad; sólo se le entregaron fracciones referentes a los días feriados y licencias de vacaciones y enfermedad, a petición suya. Dicha entrega la efectuó la Sra. Rosa Fantauzzi, delegada de la unión, poco tiempo antes del despido.^{29/}

A la fecha en que fue despedida percibía un salario de \$3.55 la hora y a pesar de las gestiones realizadas y hasta el día de la vista al menos, no había conseguido empleo en otro lugar.^{30/}

Los hechos antes expresados, conjuntamente con el aspecto procesal de que las alegaciones de la Querrela contra la unión se tienen por admitidas, son suficientes para disponer del caso concluyendo pues que la unión querellada faltó a su deber de justa representación para con la Sra. María Jiménez Alvarez.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- La Querellada:

La Confederación de Obreros Puertorriqueña C/P Confederación Obrera Puertorriqueña es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

II.- La Querellante:

La Sra. María Jiménez Alvarez era una "empleada" de American Industrial Laundry, con quien la unión querellada tenía suscrito

^{28/} T.O. pag. 10

^{29/} T.O. pags. 6, 12-13

^{30/} T.O. pags. 12, 14

un convenio colectivo en el significado del Artículo 2 (3) de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita:

Al no representar justa y adecuadamente a la querellante en el procedimiento contractual de ajuste de querellas, la unión del caso de epígrafe incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (2) (a) de la Ley.

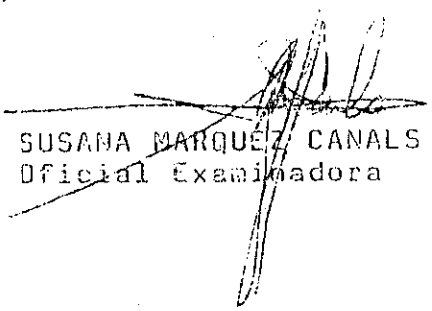
RECOMENDACION

Dadas las anteriores Conclusiones de Hechos y de Derecho, recomendamos a la Junta que emita la correspondiente Orden de cesar y desistir de faltar al deber de justa representación para con sus unionados y la fijación de "Avisos" en lugares visibles a sus miembros. Si en su día la Junta declara Sin Lugar la Moción de Reconsideración del patrono y emite Decisión y Orden por las alegaciones contra el patrono, recomendamos que al ordenarse la reposición de la empleada, se distribuya la responsabilidad de la paga atrasada - desde, la fecha del despido hasta la reposición - con la unión en un 50%, más los intereses legales por entender que la unión tuvo tanta culpa como el patrono en el despido de la querellante.

Tal como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales

tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 1984.


SUSANA MARQUEZ CANALS
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

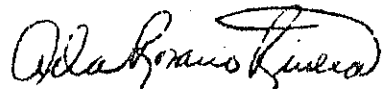
Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo certificado copia de el presente Informe de la Oficial Examinadora

a:

- 1- Confederación de Obreros
Puertorriqueña
Apartado 7322
Bo. Obrero Station
Santurce, Puerto Rico
- 2- Lcdo. Rafael Cuevas Kuinlan
Abogado de American Industrial
Laundry, Inc.
Edificio Banco de Ponce
Suite 903
Hato Rey, Puerto Rico 00918
- 3- Lcdo. Roberto Juan Martínez
Apartado 1732
Hato Rey, Puerto Rico 00919

4- División Legal Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 1984.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

